



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J)

CARRERA 10 No. 14-30 Piso 9 EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA TELEFAX. 2838645

Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 25 SEP 2020

**Ref. 110014003082-2020-00581-00**

Se encuentra el presente asunto al Despacho para proveer respecto de su admisión, pero una vez revisadas las pretensiones se advierte que no es el competente para conocer de las mismas<sup>1</sup>.

Ello es así, porque a diferencia de lo indicado por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá en providencia del tres (3) de agosto del año en curso, este funcionario, considera, que el presente no se trata de un proceso especial de restitución de inmueble arrendado regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso, sino que por el contrario, es una petición especial de entrega prevista en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 que señala: *"Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto"*<sup>2</sup>.

Por lo anterior para definir el Juez competente para resolver sobre la petición de entrega, no se puede acudir a la cuantía (Art.26 Num.6 C.G del P), sino a la norma especial que asigna el conocimiento del asunto a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, en este caso el numeral 7 del artículo 17 del C.G. del Proceso, que enseña, que dichos funcionarios conocerán: *"De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas"*

Así las cosas, como los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solamente cuentan con competencia para conocer de los asuntos previstos en los numerales 1° a 3° de la norma atrás citada y como la petición de entrega de que trata este asunto, se encuentra prevista en el numeral 7° ibídem, impide que en la actualidad este funcionario pueda conocer del presente asunto, lo que a su vez obliga a promover conflicto negativo de competencia.

Por mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura-, **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la anterior solicitud de entrega, dado que ésta oficina judicial carece de competencia.

**SEGUNDO. PROMOVER** conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

<sup>1</sup> En razón a que este Juzgado fue transformado transitoriamente en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por virtud del Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S. de la J.

<sup>2</sup> Norma incorporada al artículo 5 del Decreto 1818 de 1998